

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA DE DECRETO NÚMERO _____
POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 178 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO
499, EN MATERIA DE PERSECUCIÓN DE
OFICIO DEL DELITO DE VIOLACIÓN
CUANDO EXISTA VÍNCULO
MATRIMONIAL, DE CONCUBINATO O DE
PAREJA.

**C. DIPUTADA ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Alejandro Bravo Abarca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE PERSECUCIÓN DE OFICIO DEL DELITO DE VIOLACIÓN CUANDO EXISTA VÍNCULO MATRIMONIAL, DE CONCUBINATO O DE PAREJA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

La libertad y la integridad sexual constituyen bienes jurídicos fundamentales cuya protección debe garantizarse a todas las personas, con independencia de su estado civil o de la relación que mantengan con quien cometa una conducta que vulnere esos derechos.



El matrimonio, el concubinato o una relación de pareja no generan un consentimiento permanente para la realización de actos de naturaleza sexual. El consentimiento debe existir respecto de cada acto y no puede presumirse por la existencia de un vínculo jurídico o afectivo.

En este sentido, la existencia de una relación matrimonial, de concubinato o de pareja no puede constituir una razón para otorgar un tratamiento jurídico menos protector frente al delito de violación.

Actualmente, el artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, establece que a quien mediante violencia física o moral realice cópula con otra persona se le impondrá la pena correspondiente y contempla expresamente el supuesto en el que entre los sujetos activo y pasivo exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

Sin embargo, el último párrafo del citado artículo establece que, en estos casos, el delito se perseguirá por querella.

Esta disposición genera un régimen diferenciado respecto de la regla general de persecución del delito de violación, pues condiciona la intervención de las autoridades a la manifestación expresa de voluntad de la víctima cuando existe una relación matrimonial, de concubinato o de pareja.

La presente iniciativa tiene como finalidad eliminar dicho tratamiento diferenciado y establecer que el delito de violación sea perseguido de oficio, independientemente de que entre la víctima y la persona agresora exista o haya existido un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

II. La relación de pareja no implica consentimiento sexual permanente

La existencia de un matrimonio, concubinato o relación de pareja no implica consentimiento permanente para la realización de actos sexuales.

La libertad sexual comprende la facultad de toda persona para decidir libremente sobre su propio cuerpo y sobre la realización o no realización de actos de naturaleza sexual.

Por ello, el vínculo afectivo o jurídico existente entre las personas no puede interpretarse como una autorización permanente para disponer de la integridad sexual de la otra persona.

La protección penal debe partir del reconocimiento de que el consentimiento constituye un elemento fundamental de la libertad sexual y que ninguna relación jurídica o afectiva puede sustituirlo.

En consecuencia, cuando se actualizan los elementos del delito de violación, la existencia de un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja no debe modificar la forma en que el Estado debe responder frente a dicha conducta.

III. La querella como requisito de procedibilidad

El régimen de querella implica que, en determinados delitos, la intervención de las autoridades requiere la manifestación expresa de voluntad de la persona legitimada para solicitar su persecución.

Si bien la legislación penal puede establecer legítimamente determinados delitos perseguibles por querella, la naturaleza y gravedad de la violación justifican que su investigación no quede condicionada a ese requisito cuando exista un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

La violencia sexual puede presentarse precisamente en contextos de convivencia, dependencia económica, control emocional, amenazas, intimidación o cercanía cotidiana.

Estas circunstancias pueden dificultar que una víctima acuda inmediatamente ante las autoridades y solicite formalmente la persecución del delito.

Por ello, la respuesta del Estado frente a una posible violación no debe depender de que la víctima tenga que activar personalmente, mediante querella, la persecución penal cuando existe una relación con la persona agresora.

La persecución de oficio permite que las autoridades competentes actúen ante el conocimiento de hechos que puedan constituir el delito, conforme a las reglas y garantías previstas en la legislación aplicable.

IV. Igualdad y acceso efectivo a la justicia

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4o. Constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y establece las bases para la protección de diversos derechos relacionados con la integridad y dignidad de las personas.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En el ámbito internacional, México ha asumido obligaciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, entre ellas las derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Desde esta perspectiva, resulta necesario que el marco jurídico estatal elimine aquellas disposiciones que puedan constituir obstáculos injustificados para el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

V. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resulta particularmente relevante el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, en la que se analizó la regulación del Código Penal del Estado de Coahuila que establecía un tratamiento diferenciado para la violación cometida entre cónyuges, concubinos y personas unidas mediante un pacto civil.

En dicha resolución, la Suprema Corte invalidó la disposición que establecía una pena menor para la violación cometida entre cónyuges o personas con vínculos similares y también analizó la previsión que establecía su persecución por querella.

La Corte consideró que la existencia del vínculo matrimonial, de concubinato o de naturaleza similar no justifica un tratamiento penal que disminuya la protección de la libertad e integridad sexual de las víctimas.

De manera particular, la sentencia señaló que la exigencia de querella para este tipo de conductas se relacionaba con una concepción según la cual no existiría un interés general y público en sancionarlas, criterio que el Pleno consideró incompatible con la protección de los bienes jurídicos involucrados.

Este precedente constituye un referente relevante para la revisión del régimen jurídico vigente en Guerrero y para fortalecer la protección de la libertad e integridad sexual de las personas.

VI. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene un objeto concreto:

eliminar la querella como requisito de procedibilidad para el delito de violación cuando entre la persona sujeto activo y la persona sujeto pasivo exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

Para ello, se propone reformar el último párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

La propuesta no modifica la definición del delito de violación; ni los elementos que deben acreditarse para su configuración; ni las penas previstas para el delito; tampoco cambia las modalidades de violencia contempladas por el tipo penal; mucho menos el régimen general de prescripción.

La reforma se limita a modificar la forma de persecución del delito, de manera que, cuando exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, la conducta sea perseguida de oficio.

Con ello se busca que la existencia de una relación jurídica o afectiva entre la víctima y la persona agresora no constituya una razón para sujetar la investigación penal a la presentación de una querella; por lo mismo, enseguida se incluye el cuadro comparativo del artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499

Texto Vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------

PODER LEGISLATIVO

Artículo 178. Violación	Artículo 178. Violación
A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. Se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja. En estos casos el delito se perseguirá por querella.	A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. La conducta prevista en este artículo se perseguirá de oficio, aun cuando entre los sujetos activo y pasivo exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

El cuadro evidencia que la reforma propuesta se circunscribe a eliminar la procedibilidad por querella y establecer expresamente la persecución de oficio.

Por estas consideraciones, es que proponemos reformar el último párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 178. Violación

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

La conducta prevista en este artículo se perseguirá de oficio, aun cuando entre los sujetos activo y pasivo exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

Por las razones y consideraciones expuestas líneas arriba, es importante que en lo relativo, se reformen y modifique el último párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de persecución de oficio del delito de violación cuando exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja; me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499, EN MATERIA DE PERSECUCIÓN DE OFICIO DEL DELITO DE VIOLACIÓN CUANDO EXISTA VÍNCULO MATRIMONIAL, DE CONCUBINATO O DE PAREJA

ÚNICO. Se reforma el último párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 178. Violación

...

...

...

La conducta prevista en este artículo se perseguirá de oficio, aun cuando entre los sujetos activo y pasivo exista vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales y legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica oficial del Congreso del Estado, para su debida difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; septiembre del 2026.



PODER LEGISLATIVO
DIP. ALEJANDRO
BRAVO ABARCA

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO BRAVO ABARCA.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499, EN MATERIA DE PERSECUCIÓN DE OFICIO DEL DELITO DE VIOLACIÓN CUANDO EXISTA VÍNCULO MATRIMONIAL, DE CONCUBINATO O DE PAREJA,

